

hecho de que la Comisión¹ se había reservado «la posibilidad de incluir al final del proyecto de artículos una disposición referente a la solución de las controversias que pudiera originar la aplicación de los artículos»².

2. Algunos miembros propusieron que se complementara el artículo 50 con una disposición que previera recurrir al arbitraje, arreglo judicial o solicitud de una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia. Se hizo referencia a las disposiciones que en ese sentido figuraban en la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas³, la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados⁴, el Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas⁵, la Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar⁶, de 1958, y el artículo 66 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y el anexo a dicha Convención⁷.

3. Otros miembros opinaron que la decisión sobre esta cuestión debía dejarse a la Asamblea General o la conferencia de plenipotenciarios.

4. Un tercer grupo de miembros consideró que el artículo 50 no iba suficientemente lejos y que convenía prever un sistema de conciliación destinado a ser aplicado si las consultas previstas en el artículo 50 no daban resultado satisfactorio.

5. Al preparar un texto, a instancias de la Comisión, el Relator Especial ha tenido en cuenta los diferentes puntos de vista manifestados en la Comisión y la necesidad de elaborar una disposición que pueda conciliarlos. El Relator Especial es del parecer que, teniendo en cuenta la multiplicidad y diversidad de organizaciones internacionales a que se aplicarán los presentes artículos, resulta difícil prever un mecanismo uniforme y permanente con un procedimiento rígido de solución de las controversias. Ha estimado, por ello, que puede tratarse de resolver el problema enunciando el principio de que la cuestión habrá de zanjarse mediante un procedimiento imparcial como la conciliación, dejando al mismo tiempo que cada organización establezca un mecanismo de conciliación o cualquier otro similar que considere oportuno.

6. Teniendo en cuenta lo que antecede, el Relator Especial presenta el siguiente texto:

¹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1971*, vol. I, págs. 96 y ss.

² *Ibid.*, 1969, vol. II, pág. 232, documento A/7610/Rev.1, cap. II, B.

³ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1, pág. 15 [el texto español figura en anexo a la resolución 22 A (I) de la Asamblea General].

⁴ *Ibid.*, vol. 33, pág. 329.

⁵ *Ibid.*, vol. 11, pág. 11 [el texto español figura en anexo a la resolución 169 B (II) de la Asamblea General].

⁶ *Ibid.*, vol. 559, pág. 307.

⁷ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), págs. 322, y 325 y 326 respectivamente.

[Para el texto del artículo 50, véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1971*, vol. I, págs. 221 y 222, 1119.ª sesión, párr. 81.]

DOCUMENTO A/CN.4/L.173

Proyecto de artículos sobre delegaciones de observación de los Estados en órganos y en conferencias: documento de trabajo preparado por el Sr. Abdullah El-Erian, Relator Especial

[*Texto original en inglés*]

[14 de junio de 1971]

PARTE V

DELEGACIONES DE OBSERVACIÓN DE LOS ESTADOS EN ÓRGANOS Y EN CONFERENCIAS

SECCIÓN 1. — DELEGACIONES DE OBSERVACIÓN EN GENERAL

Artículo 117. — Terminología

Para los efectos de la presente parte:

a) Se entiende por «órgano» todo órgano principal o subsidiario de una organización internacional o cualquier comisión, comité o subgrupo de ese órgano del que sean miembros Estados;

b) Se entiende por «conferencia» una conferencia de Estados convocada por una organización internacional o bajo sus auspicios, distinta de la reunión de un órgano;

c) Se entiende por «delegación de observación en un órgano» la delegación designada por un Estado no miembro del órgano para representarlo en éste;

d) Se entiende por «delegación de observación en una conferencia» la delegación enviada por un Estado no participante en la conferencia para representarlo en ésta;

e) Se entiende por «delegación de observación» una delegación de observación en un órgano o en una conferencia;

f) Se entiende por «representante observador» cualquier persona designada por un Estado no miembro de un órgano o no participante en una conferencia para representarlo en ese órgano o en esa conferencia.

Artículo 118. — Envío de delegaciones de observación

[Para el texto del artículo 118, véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1971*, vol. I, pág. 234, 1121.ª sesión, párr. 66.]

Artículo 119. — Composición de la delegación de observación

Una delegación de observación en un órgano o en una conferencia estará constituida por uno o varios represen-

tantes observadores del Estado que envía, entre los cuales éste podrá designar un jefe. La delegación podrá comprender además personal diplomático, personal administrativo y técnico, así como personal de servicio,

Artículo 120. — Número de miembros de la delegación de observación

El número de miembros de una delegación de observación en un órgano o en una conferencia no excederá de los límites de lo que sea razonable y normal teniendo en cuenta las funciones del órgano o el cometido de la conferencia, según sea el caso, así como las necesidades de la delegación de que se trate y las circunstancias y condiciones en el Estado huésped.

Artículo 121. — Nombramiento de los miembros de la delegación de observación

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 120 y 122, el Estado que envía nombrará libremente a los miembros de su delegación de observación en un órgano o en una conferencia.

Artículo 122. — Nacionalidad de los miembros de la delegación de observación

Los representantes observadores y los miembros del personal diplomático de una delegación de observación en un órgano o en una conferencia habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía. No podrán ser nombrados entre personas que tengan la nacionalidad del Estado huésped, excepto con el consentimiento de dicho Estado, que podrá ser retirado en cualquier momento.

Artículo 123. — Cartas de nombramiento de los representantes observadores¹

1. Las cartas de nombramiento de un representante observador en un órgano serán expedidas por el jefe del Estado, por el jefe del gobierno, por el ministro de relaciones exteriores o por la autoridad competente si la práctica seguida en la Organización lo permite, y serán transmitidas a la Organización.

2. Las cartas de nombramiento de un representante observador en la delegación en una conferencia serán expedidas por el jefe del Estado, por el jefe del gobierno, por el ministro de relaciones exteriores o por otra autoridad competente si está permitido con respecto a la conferencia de que se trate, y serán transmitidas a la conferencia.

Artículo 124. — Notificaciones

Las disposiciones del artículo 89 se aplicarán también en el caso de una delegación de observación en un órgano o en una conferencia.

¹ El Relator Especial ha pedido a la Secretaría de las Naciones Unidas que le haga saber si, en la práctica, los representantes observadores presentan cartas de nombramiento o credenciales y qué autoridades del Estado que envía expiden esos documentos. A la vista de la información que reciba de la Secretaría, revisará el artículo 123.

SECCIÓN 2. — FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LAS DELEGACIONES DE OBSERVACIÓN

Artículo 125. — Facilidades, privilegios e inmunidades de las delegaciones de observación

Las disposiciones de los artículos 91 a 111 se aplicarán también en el caso de una delegación de observación en un órgano o en una conferencia.

SECCIÓN 3. — COMPORTAMIENTO DE LA DELEGACIÓN DE OBSERVACIÓN Y DE SUS MIEMBROS

Artículo 126. — Comportamiento de la delegación de observación y de sus miembros

Las disposiciones de los artículos 112 y 113 se aplicarán también en el caso de una delegación de observación en un órgano o en una conferencia.

SECCIÓN 4. — TERMINACIÓN DE LAS FUNCIONES

Artículo 127. — Terminación de las funciones

Las disposiciones de los artículos 114 a 116 se aplicarán también en el caso de una delegación de observación en un órgano o en una conferencia.

DOCUMENTO A/CN.4/L.174 Y ADD.1 A 6

Informes del Grupo de Trabajo sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

DOCUMENTO A/CN.4/L.174

Primer informe

[*Texto original en español, francés e inglés*]
[22 de junio de 1971]

INTRODUCCIÓN

1. El Grupo de Trabajo sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, creado por la Comisión el 25 de mayo de 1971, ha celebrado hasta el momento tres sesiones, los días 10, 11 y 14 de junio de 1971, bajo la presidencia del Sr. Richard D. Kearney. Además de su presidente, integran el Grupo de Trabajo los siguientes miembros: el Sr. Roberto Ago, presidente del Comité de Redacción, el Sr. Nikolai Ushakov y Sir Humphrey Waldock.

2. El Grupo de Trabajo presenta, para su examen por el Comité de Redacción, los resultados de la labor realizada hasta la fecha, en forma de un proyecto de artículos refun-